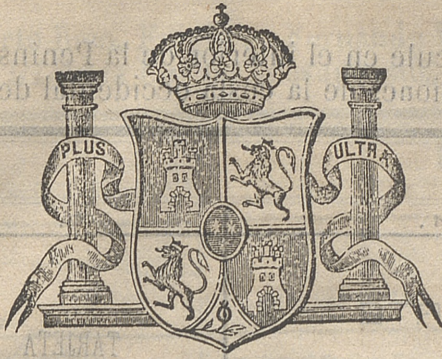


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (q. D. g.)

Padron 31 Julio, 6:35 tarde.—El Gobernador de la Coruña al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado hoy á las diez la Escuela de Medicina de Santiago y el templo de las Animas, recibiendo en todos lados, como siempre, las mayores y mas entusiastas protestas de cariño.

La despedida que los habitantes de Santiago han hecho á S. M. ha sido conmovedora. Una inmensidad de gente ha bajado á la estacion aclamándole sin cesar.»

Carril 31 Julio, 7:43 tarde.—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las seis y 30 de la tarde y llega S. M. á esta enmedio de atronadores vivas, repiques de campanas y otras manifestaciones de entusiasmo con que el pueblo se apresura á festejar la entrada de su Rey. La provincia de Pontevedra en masa y sin distincion de clases se halla aquí reunida y se afana por saludar á S. M., que seguidamente embarcará para hacer noche en la escuadra.»

Carril 31 Julio, 9:50 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cinco de esta tarde S. M., acompañado por el Ministro de Marina, por mí, por todas las Autoridades, Senadores y Diputados de esta provincia, salió de Santiago; siendo despedido en la estacion, como en las calles del tránsito, por un gentío inmenso que le vitoreaba con frenesí. No puedo describir á V. E. el entusiasmo con que el vecindario de todos los pintorescos pueblos situados sobre la via férrea han saludado el paso del tren Real, que solo se detuvo breves momentos en Padron, donde bajaron las Autoridades de la Coruña y subieron á él las de la provincia de Pontevedra que acompañan á S. M. A las seis y media llegó S. M. á Carril, que le recibió con músicas, arcos y toda clase de demostraciones de entusiasmo y

afecto. Antes de pasar á bordo S. M. ha visitado la fábrica de fundicion y orado breves instantes en la iglesia parroquial.»

Carril 31 Julio, 7 tarde.—El Gobernador de Pontevedra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey, que sigue sin novedad en su importante salud, llegó de Santiago á las seis, y se ha embarcado en la falúa Real para pasar la noche á bordo de la *Vitoria*, despues de visitar una fábrica de fundicion.

En todo el trayecto del ferrocarril y desde la estacion al muelle ha recibido una continua y entusiasta ovacion de la multitud que esperaba su paso.»

S. A. R. Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijon sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Julio de 1877.)

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS,

INSTRUCCION PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE CÉDULAS PERSONALES.

TITULO PRIMERO.

De las cédulas y de las personas sujetas á este impuesto.

CAPITULO PRIMERO.

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente:

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matriculas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y muni-

cipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el artículo 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

(Se continuará.)

TARIFA GENERAL

para el franqueo de la correspondencia que circule en el interior de la Península, Islas Baleares, Canarias y posesiones españolas de África; para la que se destine a las Islas de Cuba y Puerto-Rico, Filipinas, Fernando Póo, Annobón, Corisco, y para la que se cambie entre España y las poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por decreto de 3 de Marzo de 1877.

| CORRESPONDENCIA. | CORRESPONDENCIA ORDINARIA. | | | | | | | | | | | | CORRESPONDENCIA CERTIFICADA. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------------|--|------------------------------|--|------------------------------------|--|---------------|--|------------------------------------|--|------------------------------|--|------------------------------------|--|---------------|--|------------------------------------|--|------------------------------|--|------------------------------------|--|
| | 1. PORTE DE LA CARTA SENCILLA. | | | | 2. TARJETA POSTAL. | | | | 3. PERIÓDICOS. | | | | 4. MEDICAMENTOS Y MUESTRAS. | | | | 5. CARTAS ORDINARIAS. | | | | 6. PERIÓDICOS CERTIFICADOS. | | | | | | | | | |
| | Tipo de peso. | | Valor en sellos de comunicaciones. | | RECARGO en sellos de guerra. | | TOTAL en sellos de comunicaciones. | | Valor en sellos de comunicaciones. | | RECARGO en sellos de guerra. | | TOTAL en sellos de comunicaciones. | | Tipo de peso. | | Valor en sellos de comunicaciones. | | RECARGO en sellos de guerra. | | TOTAL en sellos de comunicaciones. | | Tipo de peso. | | Valor en sellos de comunicaciones. | | RECARGO en sellos de guerra. | | TOTAL en sellos de comunicaciones. | |
| Interior de las poblaciones... | Cualquier peso. | | 5 | | 5 | | 10 | | 5 | | 5 | | 10 | | 5 | | 5 | | 10 | | 5 | | 5 | | 10 | | 5 | | 5 | |
| | 15 | | 10 | | 15 | | 25 | | 5 | | 15 | | 20 | | 10 | | 10 | | 3 | | 40 | | 5 | | 20 | | 5 | | 5 | |
| | 15 | | 25 | | 45 | | 40 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| Península, islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Costa occidental de Marruecos... | 15 | | 10 | | 15 | | 25 | | 5 | | 15 | | 20 | | 10 | | 10 | | 3 | | 40 | | 5 | | 20 | | 5 | | 5 | |
| | 15 | | 25 | | 45 | | 40 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| | 15 | | 50 | | 15 | | 65 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| Cuba y Puerto Rico. | 15 | | 25 | | 45 | | 40 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| | 15 | | 50 | | 15 | | 65 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| | 15 | | 50 | | 15 | | 65 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| Filipinas, Fernando Póo, Annobón y Corisco. | 15 | | 25 | | 45 | | 40 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| | 15 | | 50 | | 15 | | 65 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |
| | 15 | | 50 | | 15 | | 65 | | 10 | | 10 | | 2 | | 40 | | 10 | | 20 | | 10 | | 20 | | 20 | | 20 | | 20 | |

OBSERVACIONES.
 1. No sufre alteración alguna la tarifa de cartas, periódicos, impresos, etc., para Portugal y Gibraltar, Estados comprendidos en la Unión postal de Berna; los adheridos a este posterior continúa lo mismo; y que el recargo de 15 céntimos en sellos de guerra por cada pliego ó carta, es invariable, cualquiera que sea su peso.—2. El recargo de 10 céntimos de peseta, impreso ó de 1/4 de céntimo, de 1/2 céntimo y un céntimo, que habrán de satisfacer, según su destino. Siempre que el paquete no llegue a un kilogramo, no sufrirá el recargo de los 10 céntimos; pero si el punto de destino.—3. El franqueo de los periódicos, libros y demás objetos señalados en los números 4 y 5 de esta Tarifa, es también para todos los casos obligatorio. Esta clase de correspondencia se franquea precisamente en el anverso de los sobres, fajas ó cubiertas.—4. Siempre que una carta, impreso ó libro, etc., escada de los sellos de peso señalados, se necesita doble ó triple franqueo; según el caso.—5. Si en las Expedientarias no hubiere sellos de guerra de 15 céntimos de peseta, podrán usarse 10 de ellos.—6. Se advierte que los papeles de comercio ó de negocios de que se habla en la casilla núm. 4, deben ser impresos, litografiados ó autografiados, sin mas manuscrito que la firma del remitente.

(a) Se advierte que los papeles de comercio ó de negocios de que se habla en la casilla núm. 4, deben ser impresos, litografiados ó autografiados, sin mas manuscrito que la firma del remitente.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1595.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Hacienda lo siguiente:—Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar Delegado de Beneficencia para las investigaciones del ramo en todo el Reino, á D. Juan José Ruiz y Muñoz, con derecho á los premios reconocidos para este servicio por la legislacion vigente.—De Real orden comunicada por el referido señor Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1877.—El Subsecretario, Lopez Gisbert.

Lo que hago saber por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las corporaciones y personas á quien interese.

Valladolid 30 de Julio de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

CIRCULAR NÚM. 1606.

En la noche del 29 del mes pasado se fugó del Manicomio provincial, sito en esta Ciudad, el demente Bráulio Ruiz Rodriguez, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion del espresado sugeto, remitiéndole á mi disposicion, caso de ser habido.

Valladolid 1.º de Agosto de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

Señas del fugado.

Edad 29 años, cara larga, ojos garzos, nariz afilada, barba regular, y estatura alta; viste pantalon oscuro de corte, chaleco oscuro de paño, chaqueta cazadora negra, botas de mediano uso. No lleva sombrero.

TERCERA SECCION.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 1599.

En Real orden de 18 del actual se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: En resolucion de la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de Gobierno del Colegio de Procuradores de Barcelona, solicitando la aclaracion de algunas dudas relativas al modo y forma en que debe efectuarse la sustitucion del Procurador en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; teniendo en cuenta lo establecido en varias Reales órdenes y especialmente en la de 28 de Octubre

de 1867, visto el artículo 929 de la ley orgánica del poder judicial, oido el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del consejo de Estado, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:—1.º Que durante la ausencia no escedente de quince dias que autoriza el artículo 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador bajo su exclusiva responsabilidad encargar á otro de su clase de los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento por conducto del Decano, donde le hubiese á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptacion del sustituto, quien en ninguna ocasion dejará de consignar en la antefirma esta cualidad.—2.º Que fuera de los casos espresados para cesar el Procurador de actuar personalmente por razon de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la sala de Gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Corte,) la aprobacion del sustituto que designe y cuya aptitud así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala determinando el tiempo que ha de durar la sustitucion si accediere á ella.—3.º Que en ningun caso pueda extenderse la sustitucion á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciese personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los artículos 884 y 887 de la ley orgánica del poder judicial.—4.º Que la posesion del Título profesional es condicion suficiente para desempeñar la sustitucion en los expuestos casos previa la incorporacion al Colegio donde le hubiere y la prestacion del juramento que exige el artículo 870 de la misma ley.»

Lo que de orden del expresado señor Presidente se inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este territorio, para conocimiento de los funcionarios de la administracion de Justicia.

Valladolid Julio 30 de 1877.—El Secretario de Gobierno accidental, José M. Llinás de Andreu.

NÚM. 1594.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército, estantes y transeuntes en Palencia, por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y Comisaría de Guerra del citado punto, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en esta Intendencia y en la referida Comisaría, á la una de la tarde del dia veintisiete de Agosto próximo, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de contratacion, de veintisiete de Febrero de mil ocho-

cientos cincuenta y dos é instruccion de tres de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliego cerrado, arregladas al formulario que con dicho pliego de condiciones estará de manifiesto en las respectivas dependencias; en el concepto de que el precio límite se publicará con la anticipacion necesaria.

Valladolid veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco L. Bago.

NÚM. 1506.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ESTADO que demuestra la recaudacion obtenida por todos conceptos en la Administracion municipal de consumos de esta capital, durante el mes de Junio último.

| DIAS. | CANTIDADES recaudadas. | |
|-----------------------|------------------------|-------|
| | Pesetas. | Céts. |
| 1.º de Junio de 1877. | 1.608 | 47 |
| 2 de " de " | 2.306 | 01 |
| 3 de " de " | 1.968 | 81 |
| 4 de " de " | 2.100 | 39 |
| 5 de " de " | 2.598 | 36 |
| 6 de " de " | 2.703 | 61 |
| 7 de " de " | 1.690 | 09 |
| 8 de " de " | 2.764 | 79 |
| 9 de " de " | 2.233 | 45 |
| 10 de " de " | 4.717 | 44 |
| 11 de " de " | 1.572 | 47 |
| 12 de " de " | 2.258 | 01 |
| 13 de " de " | 1.990 | 66 |
| 14 de " de " | 1.807 | 21 |
| 15 de " de " | 1.841 | 86 |
| 16 de " de " | 1.570 | 01 |
| 17 de " de " | 1.696 | 80 |
| 18 de " de " | 2.455 | 22 |
| 19 de " de " | 2.682 | 32 |
| 20 de " de " | 13.816 | 30 |
| 21 de " de " | 2.417 | 86 |
| 22 de " de " | 2.311 | 11 |
| 23 de " de " | 3.950 | 66 |
| 24 de " de " | 2.548 | 54 |
| 25 de " de " | 1.747 | 01 |
| 26 de " de " | 2.033 | 52 |
| 27 de " de " | 1.934 | 42 |
| 28 de " de " | 3.222 | 25 |
| 29 de " de " | 4.130 | 59 |
| 30 de " de " | 15.998 | 91 |
| Total | 96.676 | 75 |

Valladolid 1.º de Julio de 1877.—El Administrador, Juan Matienzo.—Es copia.—Bricio M. Caramés.

Don Francisco Cabeza de Vaca y Alonso, Director primero de Seccion del Cuerpo de Telégrafos y Jefe de la de esta Capital.

Certifico: Que el oficial primero, D. Angel Ruiz y Cantos, y el Aspirante D. Mariano Sanz y Ginal que se hallaban desempeñando su destino en la estacion de Palencia, en concepto de interinamente con una gratificacion igual á la mitad de su sueldo, se han presentado á continuar sus servicios en la Seccion de mi cargo, cesando en la expresada gratificacion, hoy dia de la fecha.

Valladolid veinticinco de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—

Francisco Cabeza de Vaca.—B.º V.º El Gobernador.

CUARTA SECCION.

NÚM. 1996.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á heredar á Mercedes Diez Lopez y á su madre Petronila Lopez Valentin, fallecidas ab-intestato en el pueblo de Villanubla, por los años de mil ochocientos sesenta y seis, y mil ochocientos sesenta y cinco, y meses de Abril y Marzo respectivamente, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma, habiéndolo verificado ya Enrique Diez Castro, vecino de dicho pueblo, y padre y esposo respectivo de las finadas.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Fernandez.

QUINTA SECCION.

Núm. 1597.

Alcaldia Constitucional de Villafranca de Duero.

En este dia y como á las tres de la tarde ha muerto en este término municipal una vaca bravía, á consecuencia de una conjestion pulmonal, segun declaracion del Veterinario, cuya vaca he mandado conducir al pueblo y despacharla á la venta con el fin de si pareciese dueño entregarle su valor, descontados los gastos para su arreglo y los daños causados en trigos y viñedos.

Señas de la Vaca.

Edad de 7 á 8 años, bragada y nevada, bien encornada, imperfecta del casco de la extremidad abdominal derecha, con la marca de esta figura T.

Villafranca de Duero 27 de Julio de 1877.—El Alcalde, Andrés Fonseca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE FUENTES DE DUERO.

Las personas que gusten interesarse en el remate del arrendamiento de los abundantes y acreditadísimos pastos para la próxima invierno de la Dehesa de Fuentes de Duero, sita entre Cistérniga y Tudela de Duero, podrán acudir á aquel acto que, con sujecion á las condiciones del pliego que estará de manifiesto, tendrá lugar el dia 12 del próximo Agosto de diez á doce de su respectiva mañana, en la casa que en la misma posesion habita el que la administra.

VALLADOLID: IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTAREN.